

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12664.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, siendo que en la referida solicitud, la citada [REDACTED] requirió lo siguiente:

“REQUIERO EL PROGRAMA ANUAL 2013 DE INVERSIÓN EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA.”

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a las solicitudes descritas en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten mark]

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...”
[Handwritten mark]

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de

acceso marcada con el número de folio **12664**, aduciendo lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME.”

CUARTO.- El día ocho de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la autoridad compelida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- A través del proveído dictado el veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que recorriendo en su totalidad la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que

tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/235/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A (SIC) SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL (SIC) RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL (SIC) RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. [REDACTED].. ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA A MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE TODA VEZ QUE EL (SIC) CIUDADANO (SIC) NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

...”

OCTAVO.- En fecha diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; finalmente, se requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remitiera el disco compacto que mediante el oficio número: INCAY/1488/2014, de fecha siete de agosto de dos mil catorce, le fuera enviado por la Unidad Administrativa, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo solicitado se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente de mérito.

DÉCIMO.- En fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 753 el proveído reseñado en el antecedente NOVENO; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó personalmente el mismo día.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído emitido el diecinueve de diciembre de dos mil catorce se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAIPE/047/14 de fecha quince del propio mes y año, y CD adjunto, con el cual dio cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente NOVENO; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la particular del Informe Justificado y constancias respectivas, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiocho de enero del año curso se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, el proveído descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo dictado el seis de febrero del año que transcurre, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su

derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 822, se notificó tanto a la autoridad como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- El día diez de abril del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DECIMOSEXTO.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 989, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 12664 se advierte que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: *el programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera, correspondiente al año dos mil trece.*

Al respecto, en fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar contestación a la solicitud aludida previamente, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada.

Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada, el día tres de septiembre de dos mil catorce por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la recurrente interpuso recurso de inconformidad contra la resolución descrita en el párrafo precedente, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL

SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del medio de impugnación interpuesto por la C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera los Informes Justificados sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, en fecha dos de octubre del año inmediato anterior, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

...

ARTÍCULO 38. A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XIV.- ELABORAR EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ

CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;
..."

Asimismo, el Decreto 239 que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán", publicado el veintiuno de octubre de dos mil nueve a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 31, 464, determina:

"CONSIDERANDO

...

ARTICULO 1. SE CREA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO, LA LEY DE VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN, (INCAY), TENDRÁ POR OBJETO LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN, DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA DEL ESTADO, ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DE LAS VÍAS TERRESTRES DE JURISDICCIÓN ESTATAL, CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS Y A LAS ESTABLECIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO

LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE.

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. ELABORAR EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA LOS PROYECTOS DE PROGRAMAS ANUALES DE INVERSIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA;

...

X. COADYUVAR CON LA SECRETARÍA EN LA ELABORACIÓN DEL "PROGRAMA ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA".

...

ARTÍCULO 6. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR Y ADMINISTRAR EL INSTITUTO;

...

III. REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y EN LO ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO;

..."

Finalmente, el Decreto número 121 que establece la adscripción de las Entidades Paraestatales a las Dependencias Coordinadoras de la Administración Pública del Estado, publicado en el referido medio de circulación, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, prevé:

"...

ARTÍCULO 8. QUEDAN SECTORIZADAS A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS LAS ENTIDADES SIGUIENTES:

I. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS:

...

D) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN;

...”

De la normatividad previamente expuesta, se colige:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, y se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante **Decreto número 239**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “**Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**”.
- Que a través del **Decreto número 121**, difundido en el referido medio de circulación, se desprende que entre los Organismos Públicos Descentralizados que quedaron adscritos a la Secretaría de Obras Públicas se encuentra el citado Instituto.
- Que de las diversas funciones con las que cuenta el **Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**, le concierne elaborar en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, los proyectos de programas anuales de inversión de las obras públicas de infraestructura carretera, así como coadyuvar con aquélla en la elaboración del “Programa Estatal de Infraestructura”.
- Que entre las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, se encuentra la **Dirección General**, a la cual le compete dirigir, administrar y representar legalmente al Instituto.

- Que a la **Secretaría de Obras Públicas**, le corresponde elaborar el Programa Anual de Inversión en materia de Infraestructura Carretera.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto son la **Dirección General del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán** y la **Secretaría de Obras Públicas**, en virtud que la **primera** al ser la encargada de elaborar conjuntamente con la Secretaría de Obras Públicas, los proyectos de programas anuales de inversión de las obras públicas de infraestructura carretera, así como de colaborar con aquélla en la realización del "Programa Estatal de Infraestructura", podría conocer del Programas Anual de Inversión en materia de infraestructura carretera, correspondiente al año dos mil trece, y por ende, tener bajo su resguardo el documento que le contuviere; y **la última**, en razón que es la responsable de elaborar el Programa Anual de Inversión en materia de infraestructura carretera, resulta inconcuso que en caso de haberse realizado el Programa Anual de Inversión en cuestión correspondiente al año dos mil trece, pudiera detentar en sus archivos la documentación que ostentare dicho Programa.

SEXTO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12664.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año próximo pasado, se advierte que el día catorce de agosto del propio año, con base en la respuesta y un CD que le fuera remitido por la **Dirección General del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**, plasmada en el oficio marcado con el número INCAY/1488/2014 de fecha siete de agosto del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, junto con la información que a juicio de la autoridad obligada corresponde a la que es de su interés.

Del análisis efectuado al CD remitido por la autoridad, se desprende que éste contiene un archivo en formato PDF, relativo a un documento que ostenta como título: "GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA

CARRETERA DE YUCATAN PRESUPUESTO DE OBRA PUBLICA AÑO 2013”, del cual se advierte una tabla con tres columnas, las dos primeras con los rubros siguientes: “OBRA” y “PRESUPUESTO APROBADO”, respectivamente, y la última de las nombradas carece de título alguno; en este sentido, se desprende que si bien la información se refiere al presupuesto que se aprobó para llevar a cabo diversas obras de diferentes ramos, lo cierto es, que no se puede desprender del documento en cuestión cuáles son exactamente las obras que deban realizarse para cumplir con cada rubro ni el monto que se determinó erogar para la ejecución de éstas; dicho de otra forma, permite conocer que se aprobaron \$241'158,885.00, para la construcción y modernización de carreteras; empero, no permite colegir cuáles son las carreteras que se construirán o modernizarán con ese presupuesto; máxime que no agotó la búsqueda de la información, pues omitió requerir a la otra Unidad Administrativa, que tal y como ha quedado asentado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva también resultó competente para poseer la información del interés de la recurrente, esto es, a la **Secretaría de Obras Públicas**, toda vez que es la encargada de elaborar el Programa Anual de Inversión en materia de infraestructura carretera, y por ello, en caso de haberse realizado el Programa Anual de Inversión en cuestión correspondiente al año dos mil trece podría detentarlo.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **estuvo viciada de origen**; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la **Dirección General del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a la otra Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente, a saber, a la **Secretaría de Obras Públicas**; por ello, la recurrida causó incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándola en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que no agotó la búsqueda de la misma.

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **Modificar** la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**, y por vez primera a la **Secretaría de Obras Públicas**, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva de la información concerniente al *programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera, correspondiente al año dos mil trece*, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.
- **Modifique** su determinación de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, en la cual ordene la entrega a favor de la recurrente la información que le fuera suministrada por las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o en su defecto, declare su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.,
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de diciembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre de dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**